



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 02 al 06 de octubre de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libro mandamiento, dentro de dicho término la parte ejecutante guardó silencio.

Días Hábiles: 02,05 y 06 de octubre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00183– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 11 diciembre 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el auto del 10 de julio de 2020 (fl. 18 doc. 02), mediante el cual el Juzgado libro mandamiento ejecutivo a continuación de proceso Declarativo Especial.

2. Síntesis del recurso

La parte ejecutada aduce que en el auto que se libró mandamiento ejecutivo se estipuló una tasa de interés de mora para cada una de las obligaciones que no corresponde a lo solicitado por cuanto manifiesta que dicho interés debe ser tasado al interés de la tasa legal DTF.

Por lo tanto solicita se reponga la providencia recurrida y se establezca como tasa de interés la tasa legal DTF.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. No se allegaron anexos.

3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso

No hubo pronunciamiento.

Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la parte ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición contra el proveído del 10 de julio de 2020 (fl. 18 doc. 02),, mediante el cual el Despacho libro mandamiento en su contra.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído que libro mandamiento en su contra, en cuanto a la tasa de interés señalada en el auto (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

c. El caso en concreto

La parte recurrente manifiesta que al no haberse señalado una tasa de interés al momento de proferirse la sentencia dentro del proceso monitorio, y en atención a lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito de demanda del ejecutivo a continuación, la tasa que se debió decretar en el auto que libro mandamiento ejecutivo debe ser la legal del DTF.

5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la de interés de mora señalado en el auto del 10 de julio de 2020 para cada una de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento ejecutivo se encuentra conforme a la normatividad aplicable, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

El artículo 1617 del Código Civil, señala:

...*“Indemnización por mora en obligaciones de dinero.*

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Así mismo, el código de comercio en su artículo 884 establece:

...*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”...

Ahora, se trae a colación al Dr. Armando Jaramillo Castañeda en cuanto a los intereses:

...”Intereses. Obligaciones civiles, hay en esta materia los siguientes intereses:

a). intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses convencionales, interés legales, intereses corrientes; obligaciones mercantiles: de las normas comerciales se deduce la existencia de los intereses ya mencionados, a los que es necesario adicionar: los intereses legales comerciales, intereses bancarios corrientes, a) los intereses legales comerciales: distintos tipos de rentabilidad, según la forma acostumbrada para el cobro de los intereses. esta característica ha llevado a la superintendencia a que en sus certificados explique: “que este despacho considera que el interés jurídico protegido por los arts. 191 del c. de p. civil y 884 del c. comercio se ampara adecuadamente certificando tasas efectivas, ya que así se impide evadir el control en el cobro de los intereses pactando tasas que si bien nominalmente no resultarían superiores a las permitidas, mediante el simple expediente de prever modalidades de pago anticipadas, se estarían obteniendo tasas reales por encima de los límites legales...” interés de intereses: los regula el art. 886 del C. de Comercio son la excepción... intereses no pactados. Si en el título valor no hay constancia de los intereses remuneratorios o de plazo estos no pueden exigirse ni suprimirse por disposiciones legales ajenas a esta institución comercial...lo único que tiene existencia, sin pacto inter-partes, es la indemnización por la mora en el cumplimiento de las obligaciones, aun cuando se trate de título-valor, todo en virtud del contenido del art. 65 de la ley 45 de 1990, el 884 del C. de Comercio y el 1617 del C. Civil. ¹

Finalmente, se trae a colación lo mencionado por el Dr. Henry Alberto Becerra León, en relación con el tema tratado.

...”La tasa de interés legal.-Si en un título valor se estipulan interés durante el plazo y para la mora, sin establecer la tasa, esta será la del interés bancario corriente para el plazo y la del interés bancario corriente más la mitad, durante la mora. La ausencia de estipulación de la tasa de interés es suplida por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.²”...

Ahora, para aclarar lo anterior, se advierte que el art. 111 de la Ley 510 de 1999, fue el que modificó el art. 884 del Código de Comercio.

6. Consideraciones.

Ahora, en relación con lo expuesto en la normatividad anterior y revisado la sentencia proferida dentro del proceso monitorio promovida por el señor Cristian Camilo Hurtado Valencia en contra de la señora Yuly Hasbleidwcy Cruz Daza y el escrito de demanda para iniciar proceso ejecutivo a continuación de proceso monitorio, observa el Juzgado, que al momento en que se profirió la sentencia no

¹ Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pag. 267.

² Derecho Comercial de los títulos valores séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pag. 214.

se estipulo ninguna tasa de interés moratorio para las obligaciones que salieron abantes a favor del señor Cristian Camilo Hurtado Valencia; igualmente en el escrito allegado para librar mandamiento ejecutivo a continuación la parte interesada solicito el interés de mora a la tasa legal vigente.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón a la recurrente, por tanto se debe contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto los intereses de mora para las obligaciones decretadas en la sentencia del proceso monitorio no fue señalado; así mismo, se tiene que el ejecutante en el escrito mediante el cual solicito se librara mandamiento ejecutivo solicito interés legal vigente.

8. Decisión final

En consecuencia, encuentra el Juzgado que los interés de mora solicitados en el escrito mediante el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo a continuación de proceso monitorio, fueron solicitados se reconocieran a la tasa legal vigente; situación que no quedo acorde con la decisión del Juzgado en auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo (fl 19 doc. 1).

Así las cosas, el Juzgado repondrá parcialmente el auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo (fl 19 doc. 1), en lo relacionado únicamente con los intereses de mora.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer parcialmente el numeral primero del auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo (fl 19 doc. 1), por las razones de orden legal aducidas, el cual quedara de la siguiente manera:

...**“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de Cristian Camilo Hurtado Valencia c.c. 1.094.911.125 y en contra de Yuly Hasbleidwicy Cruz Daza c.c. 1.061.725.723, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1.

TITULO EJECUTIVO	VLRS. CAUSADOS DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
	FECHA VCTO.	SALDO INSOLUTO	DESDE	HASTA
SENTENCIA FL. 157-160 C.PPAL. CAPITAL	02/04/2020	\$ 22.400.000,00=	03/04/2019	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal (art. 1617 cc.)

SENTENCIA FL. 157-160 C.P.PAL. MULTA 10%	02/04/2020	\$ 2.240.000,00=	03/04/2019	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal (art. 1617 cc.)
SENTENCIA FL. 157-160 C.P.PAL. AGENCIAS EN DERECHO	02/04/2020	\$ 1.120.000,00 =	03/04/2019	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal (art. 1617 cc.)

1.1. Sobre costas se resolverá en su momento.”

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Se advierte que el termino de traslado de la demanda, se reanudarán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 30 de septiembre de 2020 (pag. 363 doc. 2), /Ljrp

Se notifica por estado el lunes 14 de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ed2d218fb48eedb6f62e60594fefb1d3caa36492613ea9dc0f99e30b93b62e7
Documento generado en 11/12/2020 07:28:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>